

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Reyno, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden á V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, número 5, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NOV. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares, á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

EXPOSICION.

Por Real decreto de 12 del presente mes ha sido aprobada la siguiente Instrucción.

SEÑORA: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harto comprometida de la Hacienda pública, no se consideró lícito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de opinión por llegar pronto á una nor-

malidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no grava exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que, por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria se convierta en gravamen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenezcan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los períodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administración pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

GERMAN GAMAZO.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino á propuesta del

Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
GERMAN GAMAZO.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO I

Bases del impuesto.

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente Ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

	Poblaciones hasta 5.000 almas.	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Poblaciones de más de 100.000 almas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos ó cuatro caballerías	100	125	150	200	250
Por id. de una caballería	80	90	120	150	157

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentacion de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que estos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de poblacion que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuales sean estos se precintarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola caballería pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á estos correspondientes, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el precitado art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Formacion, aprobacion y cobranza del padron.

Art. 11. En los quince primeros dias del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporacion municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relacion duplicada que exprese:

- A. Número de carruajes de lujo que posean.
- B. Denominacion ó clase de los mismos.
- C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.
- D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).
- F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 150.

Cuenta justificada de las cantidades que he percibido procedentes del 25 por 100 del producto líquido de la venta de billetes de andén, obtenido en las estaciones del ferro-carril del Norte de esta provincia.

Cargo.

	Pesetas.
Entregado por el pagador de la estacion de esta ciudad, en 9 de Enero último . . .	330'93
Total cargo	330'93

Data.

Entregado á Otilio Perez, pobre y padre del niño que atropelló y mató el tranvía á Peña-Castillo . . .	10
Idem á Marcelina Tejero, pobre con el marido enfermo y tres hijos menores, sin recursos	12'50
Al Colegio de las Adoratrices, como limosna . . .	50
A Amalia Mateos, viuda y pobre	12
A Marcelina Tejero	10
Al Asilo de las Hermanas Oblatas, como limosna . . .	50
A la comunidad de tercerias de Maliaño, como limosna . . .	50
A Marcelina Tejero	6
A Francisco Ortiz, pobre enfermo y con hijos menores	10
A Eduardo Velarde de Muñoz, artista de tránsito y sin recursos	7'50
A las Siervas de María, como limosna	50
A Francisca Toca, viuda y pobre, con tres hijos menores	20
A las Hermanas postulantes de la Hermandad de San Juan de Dios, en Cienpozuelos	12
A la Superiora de las Redentoristas, como limosna . . .	31
Total data	331'00

Resúmen.

Importa el cargo	330'93
Idem la data	331'00
Pagado de más	000'07

Santander 14 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Los comprobantes de las partidas que comprende la anterior cuenta, se hallan á disposicion de cuantas personas deseen examinarlas.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular.

Es llegada la época en que por el estado de sequedad de los pastos y

árboles de los montes públicos, se producen por desgracia, continuos incendios, debidos unos á casos fortuitos y otros en gran parte á dañosa intencion, que por tal concepto son merecedores de penalidad.

Recientemente y en vista de los casos lamentables que de este género ocurren, la Superioridad ha ordenado se dicten medidas enérgicas para evitar su reproduccion, y á la vez para que se impongan los correctivos legales procedentes, y á tal efecto, este Gobierno civil, propicio á cumplir lo ordenado, se dirige por medio de la presente circular á los señores Ingenieros del distrito forestal y empleados del mismo de la provincia, Alcaldes y autoridades locales, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad hagan cumplir cuantas disposiciones generales y especiales rigen para casos de esta naturaleza, observando muy especialmente las prescripciones consignadas en la Real orden de 5 de Mayo de 1881, y en particular las determinadas en los artículos de la misma que á continuacion se copian, dando cuenta oportuna y detallada á este Gobierno.

Santander 19 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Artículos que se citan de la Real orden de 5 de Mayo de 1881.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los juntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen facilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 140 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que él mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuestas terreras y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó corta fuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dicha operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicten.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano á todas las que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó corta fuego, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extincion, teniendo presente la fuerza y direccion de los vientos.

Art. 16. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Circular núm. 155.

A los fines dispuestos por el Excelentísimo Sr. Capitan general de Burgos, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán facilitar á los Jefes de las comisiones de estadística y requisicion sin excusa de ningun género, cuantos datos les pidan, cumpliendo lo prevenido en las instrucciones aprobadas por Real decreto de 18 de Octubre último.

Espéro del celo de las referidas autoridades locales el cumplimiento de lo determinado en evitacion de adoptar las medidas á que dieron lugar por la demora ó negligencia por quienes la observaren.

Santander 18 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administración de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1892-93, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraído.	Valor en boca de mina el quintal.		Importe total.	
				Quintales ms.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	48 °/o	262500		25	65625	
Compañía Minera de Setares	Ceferina	»	50 °/o	352484		25	88121	
»	Industria	»	50 °/o	31616		25	7904	
Sres. Hugh Lyle Smyth	Antonia	»	54 °/o	15700		20	3140	
D.ª Juliana Pinedo	Pepita	»	52 °/o	15000		20	3000	
Real Compañía Asturiana	San Roque	Calamina.	36 á 38 °/o	11000		4 40	48400	
»	San Tiburcio	»	36 á 38 °/o	16000		4 40	70400	
»	Rentería	»	33 á 34 °/o	13500		3 80	51300	
»	Queserá	»	26 á 28 °/o	18000		3	54000	
»	Santa Lucita	»	33 á 34 °/o	180		3 40	612	
»	Teresa	»	33 á 34 °/o	9210		3 40	31314	
»	Enriqueta	»	26 á 28 °/o	1890		2 50	4725	
»	»	»	33 á 34 °/o	1820		3 40	6188	
»	»	»	26 á 28 °/o	1060		2 50	2650	
»	Paula	»	33 á 34 °/o	780		3 40	2652	
»	»	»	33 á 34 °/o	360		3 40	1224	
»	»	»	26 á 28 °/o	160		2 50	400	
»	Buenita	»	33 á 34 °/o	350		3 40	1190	
»	»	»	26 á 28 °/o	170		2 50	425	
»	Margarita	»	33 á 34 °/o	230		3 40	782	
»	Dulcinea	»	33 á 34 °/o	4550		3 40	15470	
»	Primera	»	33 á 34 °/o	200		3 40	680	
»	Isidra	Hierro		700		1	700	
D. Simon Fernandez	Galerna	Idem	54 °/o	97623		30	47040	30
Sres. Willian B. y Compañía	Carmelina y otras	Agua salada		100		4	400	
Herederos de D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Calamina roca	39 °/o	2147		2	4294	
D. Juan Manuel Mazarrasa	Atravimiento	Idem tierras	28 °/o	4491		1	4491	
»	»	Blenda roca	47 °/o	160		2	320	
»	»	Idem tierras	45 °/o	160		1 80	288	
»	»	Calamina roca	39 °/o	1165		2	2330	
»	Rosario	Idem tierras	28 °/o	2450		1	2450	
»	»	Blenda roca	47 °/o	1278		2	2556	
»	»	Idem tierras	45 °/o	1454		1 80	2617	20
»	Superior	Calamina roca	39 °/o	294		1	588	
»	»	Idem tierras	28 °/o	65		2	65	
»	»	Blenda roca	47 °/o	40		2	80	
»	Santa Rosa	Calamina roca	39 °/o	1500		2	3000	
Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito		2000		30	600	
D. José Diaz	Polanquina	Hierro	50 °/o	4000		25	1000	
Juan Fabre	Ana	Blenda		300		2	600	
José Diaz	Polanquina	Hierro	50 °/o	1300		30	390	
Juan Lombera	Constancia	Blenda		500		2	1000	
Sociedad Providencia	Segura	Calamina roca	39 °/o	2309		2	4618	
»	Ultima Andaza	»	39 °/o	1000		2	2000	
»	Abundantisima	Idem tierras	28 °/o	1156		1	1156	
»	Punta del clavo	Idem roca	39 °/o	532		2	1064	
»	Paciencia	Idem idem	45 °/o	200		2	400	

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Título de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad	Valor en	Importe total.
				del mineral extraído.	boca de mina el quintal.	
				Quintales ms.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
»	Almanzora	Idem tierras	46 %	1098	1 80	1972
»	Segura	Idem idem	45 %	135	1 80	243
»	Punta del clavo	Idem roca	66 %	210	2	420
»	La misma	Idem tierras	66 %	300	1 80	540
D. Rufino Incera	Descada	Hierro	54 %	1607	30	482 10
»	Dolores	»	54 %	2649	30	794 70
»	2.º Resguardo	»	48 %	4100	30	1230
D. Pablo Piqué	Andrea	Calamina	30 %	1155	1 48	1710

Santander 23 de Agosto de 1893.

El Delegado de Hacienda,

FRANCISCO DE BERAMENDI. 3—1

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, de la zona de esta capital, comprensivas de un contribuyente que no ha hecho efectivas varias cuotas eventuales de industrial en el plazo que fija la Real orden de 21 de Junio de 1888, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas dentro del plazo que fija la Real orden de 21 de Junio de 1888, el contribuyente del Ayuntamiento de esta ciudad, que figura en la relacion precedente, autorizado por el Recaudador voluntario de la zona respectiva; de conformidad con lo que preceptúa el artículo 50 de la instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888, se declara incurso en el recargo del 5 por 100 sobre las mencionadas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia que si en el término de cinco días no satisface dicho contribuyente el principal y recargo expresado, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguense dichos recibos al Agente ejecutivo de la indicada zona.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y á los efectos de la instrucción.

Santander 18 de Agosto de 1893.—
F. Navas Velezfrías.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en

el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 29 de Julio de 1893.—Félix Gonzalez.

Ayuntamiento de Reinosa.

No habiendo comparecido el mozo Eulogio Cuesta Gallego, hijo de Simon y María, número primero del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante la citacion hecha con arreglo á la ley se ha instruido el oportuno expediente declarándose prófugo á los efectos legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza á dicho mozo para que comparezca ante mi autoridad, apercibido de ser tratado en otro caso con arreglo á las prescripciones vigentes sobre el particular. Y por lo que afecta al buen servicio del estado, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes, procuren la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial. Reinosa á 21 de Julio de 1893.—V. Casafont.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

No habiendo comparecido el mozo Joaquin Diez Landeras, hijo de Juan y Celedonia, natural de Cabrecos de este distrito, alistado en este Ayuntamiento, con el número 12, para el próximo reemplazo del ejército al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni justificado causa legítima que se lo hubiere impedido este Ayuntamiento en sesion del día nueve del actual, previa formacion del oportuno expediente, le ha declarado prófugo para todos los efectos legales, con las responsabilidades consiguientes.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezca ante esta Alcaldía, á fin de ser presentado ante la Comision provincial; apercibido que de no haberlo así será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de la ley, ruego á todas las autoridades, procedan á la busca, y captura y remision a este Ayuntamiento ó á la Comision provincial de expresado mozo.

Alfoz de Lloredo 30 de Julio de 1893.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria, para el ejercicio de 1893 á 1894, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, al efecto de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que ostimen necesarias en dicho plazo, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Cabezon de la Sal 30 de Julio de 1893.—El Alcalde, Basilio Gonzalez.

Ayuntamiento de Miera.

No habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni durante el plazo que les ha sido concedido, los mozos de este Ayuntamiento, pertenecientes al actual reemplazo, cuyos nombres se expresan á continuacion, la Corporacion municipal, con vista de los expedientes instruidos al efecto, los ha declarado prófugos condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conduccion.

En su virtud, se cita, llama y emplaza á los mozos referidos, para que se presenten en esta Alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos prófugos, y caso de ser habidos dispongan ser remitidos á disposicion de esta Alcaldía ó su presentacion á disposicion de la Excmo. Comision provincial.

2 Juan Alonso Cobo.
3 Manuel Cañizo Cañizo.
8 Generoso Cañizo Gomez.
Miera 30 de Julio de 1893.—Braulio de Mier.

Ayuntamiento de Basines.

Esta Corporacion municipal, en sesion del día de ayer, acordó entre otras cosas declarar y declaró prófugos á los mozo del actual reemplazo Celestino Mazpule Ortiz, hijo de Víctor y Manuela y Manuel Echevarria Gutierrez, hijo de Santiago y Manuela, números 1 y 4 respectivamente por no haber justificado en tiempo

oportuno su residencia en Cuba, á pesar de las prórrogas que le han sido concedidas.

En tal concepto, se llaman, citan y emplazan para que comparezcan ante mi autoridad, á fin de ser presentados en la Excmo. Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva; percibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Aasines 31 de Julio de 1894.—El Alcalde, Rafael Iturralde.

Providencias judiciales

DON JUAN VILLEGAS FUENTES,

Comandante del regimiento Infantería de Andalucía, número 55, Sargento mayor interino de la plaza de Santoña y Juez instructor nombrado por la autoridad judicial de este distrito, en uso de las facultades que le concede el Código de justicia militar, por el presente hace saber:

Que hallándose instruyendo expediente de expropiacion forzosa de los terrenos enclavados dentro del Fuerte del Rostillar de Laredo, mandado formar por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 13 de Marzo del año actual, aparecen segun los datos traídos al mencionado expediente, como propietarios de los citados terrenos, los señores que se relacionan.

D. Agustin Bolívar, D. José Gutierrez, D.ª Rosa Gil de la Torre Somollera, D.ª Rosalina Revilla, viuda de Rada, D. Victoriano Martinez; D. Manuel D.ª Clementina Alvarado, don Manuel Rodríguez de Arce, D.ª María Francisca Molino y D. Joaquin Lopez Sarabia, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del reglamento de 10 de Marzo de 1881, para la aplicacion al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiacion forzosa, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de quince días, á contar del de su anuncio puedan hacerse en todos conceptos las reclamaciones á que se crean con derecho las que se harán al señor Alcalde de la citada villa de Laredo, con arreglo al artículo 12 del mencionado reglamento.

Dado en Santoña á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Villegas. 15—10

Imp. de la Viuda de S. Atienza.